



Resolución Gerencial General Regional N°0039 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, **09 ENE. 2020**

VISTO, el Memorando N° 0502-2014-GRDE de fecha 07 de octubre de 2014, que contiene el recurso de apelación presentado por Don Vidal Antonio Cabrera Núñez contra la Resolución Directoral N° 096-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de marzo del 2014, emitida por el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado, Vidal Antonio Cabrera Núñez, mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2009, solicitó ante COFOPRI, la Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria del predio denominado "Carmen Lucinda" con un área de 29.6202 has., ubicado en el Sector Pampa de Villacurí, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, (Expediente N° 629-2011);

Que, con Proveído N° 229-COFOPRI/TUPA/IAIG, de fecha 25 de agosto del 2019, el Abg. Ignacio A. Inca Gutiérrez, precisó lo siguiente: "Se proceda a evaluar los requisitos de admisibilidad, las cuales revisada la documentación se tiene que la solicitante cumple con los requisitos de procedencia faltando el derecho de trámite correspondiente, que deberá regularizar cuando se apruebe el monto por el derecho de trámite correspondiente. Asimismo dispuso derivar la documentación al Técnico, a efecto de que realice el diagnóstico físico-legal del predio";

Que, en ese orden de líneas, con Proveído N° 231-2009-COFOPRI/TUPA/JARCH, de fecha 7 de setiembre del 2009, se concluye: "Con la finalidad de efectuar el diagnóstico físico legal, se debe cumplir en contrastar el polígono correspondiente a la presente solicitud de acuerdo a las coordenadas asignadas en el plano obrante a fojas (11) con las diferentes bases gráficas obrantes en nuestra institución";

Que, con Proveído N° 162-2009-COFOPRI-INFO-CEMG, de fecha 08 de setiembre de 2009, se señaló lo siguiente: "revisado la base de datos y gráficos de predios rurales del catastro digitalizado actual levantado en aplicación del D.L.667 de la base de catastro jurídico no se observa superposición con algún predio, ubicado en el Sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. Asimismo no se observa superposición con algún petitorio ni con algún predio inscrito";

Que, después de ello, con Carta N° 974-2009-COFOPRI/ICA de fecha 10 de setiembre del 2009, se programó la correspondiente inspección ocular para el día viernes 18 de junio del 2009, a horas 09:00 a.m. en el predio "Carmen Lucinda", a efectos de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicada al predio, la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante en amparo del capítulo II del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

Que sin embargo, con escrito de fecha 28 de agosto del 2013, el administrado solicita el desarchivamiento y continuación del trámite administrativo correspondiente a la adjudicación de tierras eriazas habilitadas antes del 31 de diciembre del 2004;

Que, seguidamente, con la Notificación N° 623-2013-GORE-ICA-DRSP/ACPA, de fecha 6 de noviembre del 2013, la Entidad advierte al administrado, aspectos que deberán ser subsanados, siendo los siguientes: 1. Documentos que acrediten la posesión antes del 31 de diciembre de 2004 y otros que permitan acreditar la habilitación a alguna actividad agropecuaria a dicha fecha; 2. Certificado de zonificación expedida por la municipalidad provincial (consignándose coordenadas UTM); 3. Certificado de búsqueda catastral otorgado por la oficina



Gobierno Regional Ica



registrar respectiva, por el área peticionada, en original (no mayor a 6 meses de antigüedad, y copia simple de las fichas registrales que resulten de la búsqueda, de ser el caso que exista superposición). Concediendo el plazo de diez días hábiles de notificado, afin de que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento;

Que, en ese contexto con escrito de fecha 19 de noviembre del 2013, el administrado, mediante escrito absuelve las observaciones planteadas en la notificación en los siguientes términos:

❖ **Sobre el Punto N° 1.-** Se adjunta Declaración Jurada de 6 colindantes y/o vecinos, mediante el cual se aprueba la habilitación del predio.

❖ **Sobre el Punto N° 2.-** Se adjunta copia de la solicitud pidiendo el certificado de zonificación expedido por la Municipalidad Provincial de Ica, su fecha 11 de noviembre del 2013. El documento valorado, será entregado dentro de 10 días hábiles.

❖ **Sobre el Punto N° 3.-** Se entrega el certificado de Búsqueda Catastral, así como se adjuntan copias simples de las fichas registrales que se superponen.

❖ Asimismo, solicita se otorgue 15 días perentorios para la entrega del documento citado en el Punto N° 2.

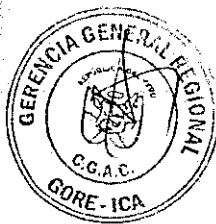
Que, es así que, con Informe Técnico-Legal N° 1590-2013-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA de fecha 19 de diciembre del 2013, la Abog. Ana Cecilia Pacheco Anicama, del Área de Saneamiento de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, concluyó que: "Se declare el abandono del procedimiento administrativo de formalización y titulación del terreno eriazado habilitado al amparo del D.S. 032-2008-VIVIENDA del predio denominado "Carmen Lucinda" con un área de 29.6202 has., ubicado en el sector Pampa de Villacuri, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica";

Que, con Resolución Directoral N° 096-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de marzo del 2014, se declaró el abandono del trámite del expediente administrativo con registro N° 2011-00629 iniciado con fecha 19 de agosto del 2011, por Vidal Antonio Cabrera Núñez, sobre formalización y titulación de terreno eriazado habilitado antes del 31 de diciembre del 2004, del predio denominado "Carmen Lucinda" con un área de 29.6202 has., ubicado en el sector pampa de Villacuri, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica;

Que, en razón a ello, y no estando conforme con lo resuelto el administrado Vidal Antonio Cabrera Núñez, con escrito s/n de fecha 02 de abril del 2014, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 096-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de marzo del 2014, sustentando su apelación en lo siguiente: a) Que, la Resolución Directoral contraviene las normas administrativas, al no valorar el pozo empadronado, signado como IRHS N° 914, además de la habilitación agropecuaria, conforme a los presupuestos que prescribe el numeral 18.2) del art. 18 del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA. b) Asimismo, la Entidad no ha realizado la verificación de la explotación económica, realizada por un Ing. en Ciencias Agrarias, sino recurriendo a las imágenes del satélite de Google Earth del año 2012, queriendo demostrar la habilitación agropecuaria, antes del 14 de diciembre del 2008; y c) Se solicita que, el superior en grado revoque el acto administrativo y ordene la ejecución de la inspección ocular;

Que, en ese sentido, con Memorando N° 0502-2014-GRDE de fecha 07 de octubre del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remitió al Director de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica) el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 096-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de marzo del 2014, formulado por Vidal Antonio Cabrera Núñez; para su opinión legal correspondiente;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado





Gobierno Regional Ica



por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: ***"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"***;

Que, del recurso de apelación de fecha 02 de setiembre de 2013 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;

Que, se advierte que el recurso de apelación presentado por el impugnante, ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada norma;

Que, dentro del contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y sus modificatorias, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de Declaración de Propiedad por Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria, siendo indispensable adjuntar documentos que acrediten la posesión antes del 31 de diciembre del 2004 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, conforme lo señalado en el artículo 24° al 38° del mencionado Decreto Supremo. Aunado a ello, es pertinente precisar el segundo párrafo del artículo 27° del citado Decreto Supremo, que señala: ***"De encontrarse alguna observación, se notificará al interesado para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento"***;



Que, en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo se advierte a folios (28) la Notificación N° 623-2013-GORE-ICA/DRSP/ACPA, por el cual se requiere al administrado subsanar lo siguiente: *a) Documentos que acrediten la posesión antes del 31 de diciembre del 2004 y otros que permitan acreditar la habilitación a alguna actividad agropecuaria a dicha fecha; b) Certificado de zonificación expedida por la municipalidad provincial (consignándose coordenadas UTM9; y c) Certificado de búsqueda catastral otorgado por la oficina registral respectiva, por el área peticionada, en original (no mayor a seis de antigüedad, y copia simple de las fichas registrales que resulten de la búsqueda, de ser el caso que exista superposición);* no obstante de los autos se advierte, que el administrado cumplió con subsanar el punto b) y c); sin embargo, a la fecha no cumplió con subsanar el punto a), en razón a que el documento presentado (Declaración Jurada de 6 vecinos colindantes, con el cual se ha pretendido acreditar la posesión del predio denominado "Carmen Lucinda") no es un elemento de probanza para acreditar la posesión y mucho menos constituye elemento para determinar la habilitación de la tierras eriazas de conformidad con el inciso c) del artículo 26° del Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA; por lo que se colige que el administrado no ha cumplido con subsanar dicho requisito, debiendo de efectivizarse el apercibimiento de ley;

Que, es así que, realizado el estudio y análisis de la documentación del caso materia de la presente, corresponde precisar que el impugnante no ha podido demostrar que la resolución apelada haya sido emitida en contra de lo establecido en la propia norma en la cual amparó su petición (Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA), pues el documento presentado por el administrado es insuficiente para acreditar la posesión, en razón de que, este resulta un requisito indispensable para lograr la adjudicación del predio;

Que, de los actuados se advierte que la Dirección Regional Agraria de Ica, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los considerandos de la presente resolución, se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 096-2014-GORE-ICA-DRA, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y sus modificatorias;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 003-2020-GORE-ICA-GRAJ, con fecha de 07 de enero del 2020 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Don Vidal Antonio Cabrera Núñez en contra de la Resolución Directoral N° 096-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de marzo del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral N° 096-2014-GORE-ICA-DRA.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 629-2011, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.



Gobierno Regional Ica



ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL